



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003-2020-00211-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	All Comercial S.A.S. Leonardo Gómez Gómez
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 542

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Se servirá aclarar sobre el pagaré u obligación No. 5199710028533796, debido a que ese título no está contenido en los anexos de la demanda y se pretende el pago del mismo, tal como lo manifestó en los hechos y las pretensiones; ahora, en caso de que no se presente el mismo para el cobro dentro del presente proceso, deberá adecuar los hechos y pretensiones al respecto.
2. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.
3. Se servirá allegar la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado, en aras de facilitar el trámite de las mismas.
4. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en el mismo título valor adosado; y, además, que se encuentra en posesión y custodia de los originales de los pagarés distinguidos con los números “501130000451, 5199710028533796 y 501130000454” objeto de ejecución, y que los aportará en el evento de que le sea solicitados por el Despacho.

5. Se servirá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, teniendo en cuenta la calidad de la parte actora, ya que la misma se encuentra inscrita en el registro mercantil, por lo que el mandato debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, según lo previsto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
6. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, portador de la T.P. 110.084 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8377b9a509c319bf0aabd6c313a0aa032af7bf3257997c18414622b44ff86c40

Documento generado en 15/10/2020 07:33:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>